

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. — Num. 158.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 de Marzo anterior me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dijo en 2 del actual al Capitan general de Andalucía lo siguiente. — Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 13 de Febrero último, en que despues de manifestar que ha circulado á los Gobernadores y Comandantes militares del distrito de su cargo el Real decreto de 5 del propio mes, por el que se manda llevar á efecto el Proyecto de ley adicional á la de 23 de Marzo del año próximo pasado relativa á la Guardia Nacional, á fin de que dejen espedidas las funciones propias de las Autoridades civiles, y las faciliten los conocimientos y noticias que les pidan sobre el particular; solicitan que para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir, se declare si por el citado Real decreto queda derogado el artículo provisional de la expresada ley, por el que se puso la Guardia Nacional bajo las órdenes de los Gefes militares dependientes de este Ministerio por el término de un año. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, que ha tenido por conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver que diga á V. E., como de su Real orden lo verifico, que el artículo provisional está vigente en cuanto la Guardia Nacional sigue bajo las órdenes de las Autorida-

des militares dependientes de este Ministerio de mi cargo, y que los nombramientos de los Gefes y Oficiales se harán por las Autoridades que expresa el precitado Real decreto de 5 de Febrero último. — De la misma Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1836. — El Subsecretario de Guerra, Facundo Infante.

La traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos consiguientes. »

Lo que he mandado insertar en el boletin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Almeria 5 de Abril de 1836. — Juan Baeza.

Otra. — Num. 159.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 de Marzo anterior me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo tomado en consideracion S. M. la Reina Gobernadora una esposicion dirigida á este Ministerio por el Gobernador civil de Santander manifestando la conveniencia de que en todos los pueblos que hacen parte de Ayuntamientos formados con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Julio, resida alguna autoridad administrativa, aunque subalterna, que atienda inmediatamente y en los casos urgentes al Gobierno local de los mismos pueblos, se ha servido S. M. resolver oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que el nombramiento de Tenientes de Alcalde para el que el indicado artículo 5.º autoriza á los Ayuntamientos respecto de los distritos en que se juzgue

necesario, sea estensivo á todos los pueblos en que igualmente se considere oportuno. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Almeria 5 de Abril de 1836.—Juan Baeza.

Otra.—Núm. 160.

No resultando en la Secretaria de este Gobierno civil, que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia contestasen á los particulares contenidos en los cinco párrafos de la circular de la Direccion general de Estudios fecha 11 de Noviembre de 1834, insertos bajo el número 210 en el boletín oficial número 158 de 7 de Diciembre del propio año, y recordando ahora de Real orden la referida Direccion general la pronta remesa de las noticias que por aquellos se pedian; prevengo á dichas corporaciones cumplan con toda preferencia lo que se mandó por la citada circular, pues es indispensable reunir los datos correspondientes para la formacion de un plan general de instruccion pública que estienda la esfera de la enseñanza, y contribuya á propagar los conocimientos mas inmediatamente útiles. Almeria 4 de Abril de 1836.—Juan Baeza:

Otra.—Núm. 161.

Habiéndose cumplido el primer trimestre del presente año sin que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia hayan satisfecho en la depositaria principal de Policía de esta Capital, las cantidades pertenecientes á este plazo por la subscripcion del boletín oficial, y careciendo su empresario de las que legitimamente se le adeudan por condiciones escrituradas; se hace indispensable que las citadas corporaciones verifiquen sin demora el pago de sus respectivos descubiertos por el espresado trimestre; haciéndolo igualmente las de Enix y Marchal, Fondon y su anejo Benecid, Belifique y Castro, Fiñana, Chercos, Lijar y Velez blanco, de lo que, por este concepto, aun restan del año anterior; y para lo sucesivo encargo á todas muy estrechamente, que al vencimiento de cada término procuren tener pagadas sus cuotas correspondientes en la mencionada oficina; bien entendido que no disimularé la menor tardanza que observe en el cumplimiento de estas disposiciones. Almeria 8 de Abril de 1836.—Juan Baeza.

Otra.—Núm. 162.

Los presidentes de los ayuntamientos, dis-

pondrán inmediatamente, se publique y fije el bando de Policía que acompañará al boletín oficial, segun en él prevengo. Almeria 7 de Abril de 1836.—Juan Baeza.

Otra.—Núm. 163.

Consiguiente á lo dispuesto en Reales órdenes que últimamente se me han comunicado por el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, las dotaciones de los Secretarios de ayuntamiento deben incluirse en el presupuesto anual de sus gastos, que han de formar con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1836.

En su virtud debo hacer á V. las prevenciones siguientes.

1.º Los pueblos cuyos presupuestos se hallen aprobados y en ellos no haya sido incluida la dotacion del Secretario, ó bien admitida únicamente la que les estaba señalada por antiguos reglamentos, sin proporcion al aumento de trabajo que hoy tienen; formalizarán acuerdo los respectivos ayuntamientos, de que me remitirán los presidentes copia firmada por sus individuos, proponiendo la dotacion competente para el Secretario, y los medios de cubrirla en defecto de fondos de propios, cuyo documento se considerará adiccion al presupuesto, y previo el dictamen de la Diputacion provincial será elevado á la aprobacion superior.

2.º Aquellos que hubiesen remitido su presupuesto incluyendo en él la espresada dotacion del Secretario, y todavia se halle pendiente; no tienen necesidad de practicar lo que se encarga en la disposicion anterior, pues ya se tendrá presente al tiempo de aprobarlo.

3.º Los que todavia no hayan formado su presupuesto, lo remitirán á este Gobierno civil, comprendiendo en él la nueva asignacion del Secretario.

4.º En todos los casos espresados se partirá para el señalamiento, de una base justa para evitar gravamen á los pueblos y perjuicio á los interesados. La Diputacion provincial la estableció ya en sesion de 22 de febrero último, fijando la siguiente escala, con proporcion al vecindario, á cuyo tenor deberian instruirse los expedientes relativos á las dotaciones de los secretarios de ayuntamiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 6 de Abril de 1836.—Juan Baeza.—Sres. de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

En los pueblos de 400 vecinos ó menos..	1650 rs.
500 vecinos.....	1750
600.....	1850
700.....	1950
800.....	2050
900.....	2150
1000.....	2250
1100.....	2350
En los de.....	1200.....
1200.....	2450
1300.....	2550
1400.....	2650
1500.....	2750
1600.....	2850

1700.....	2950
1800.....	3050
1900.....	3150
2000.....	3250
En los de.....2100, y mayor vecindario..	3300

COMANDANCIA GENERAL DE LA

Provincia de Almería.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 del mes anterior me dice lo que copio.

«Ecsmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 19 del actual dice al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue.—El encargado de la legacion de Austria en esta Corte ha hecho presente al Gobierno de S. M. que las Autoridades de Bilbao, Victoria y Burgos, habian obligado á los súbditos austriacos, residentes en dichos puntos á servir en la Guardia Nacional, contra lo que las leyes prescriben y está estipulado en los tratados existentes entre España y Austria; y enterada la augusta Reina Gobernadora se ha dignado resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y por el de la Gobernacion del Reino, se espidan las órdenes oportunas á las autoridades competentes, á fin de que se guarden á todos los súbditos extranjeros de cualquier Nacion que sean, residentes en España, las exenciones que les son debidas, siempre que no hubiesen perdido la calidad de tales extranjeros. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva darle cumplimiento.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 11 de Abril de 1836.—José de Caparrós.

INTENDENCIA DE GRANADA.

Circular.—Num. 36.

Estando prevenido por instruccion que los repartimientos deben remitirse á esta Intendencia lo mas tardar para el 15 de Febrero, so pena de ser apremiados los pueblos morosos; y siendo ya pasado dicho mes y el de Marzo sin que la mayor parte de aquellos, hayan verificado la presentacion de sus respectivos repartimientos, me veo en el caso de advertir á los que no lo han realizado que pasados diez dias despues de la publicacion de este aviso pondré en práctica, sin otro alguno, lo prevenido en el artículo 130 de la instruccion de esta Intendencia fecha 14 de Noviembre de 1831. Granada 2 de Abril de 1836.—C. I. I.—Manuel Bravo.

CONTINUA EL SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

del jueves 18 de Febrero de 1836.

COLEGIO CIENTIFICO.

Extracto del reglamento aprobado por S. M. para el gobierno interior del Colegio Científico, publicado de Real orden para noticia de los aspirantes que concurren á los exámenes en el presente año de 1836.

En 1.º de Octubre próximo, tanto los alumnos que hayan entrado en Abril; como los que entonces sean admitidos, costearán las prendas siguientes:

Un frac uniforme de paño azul, segunda calidad; con vivos amarillos, boton dorado y un ramo de olivo bordado de oro en el collarin.

Pantalón de paño del mismo color y calidad con galon de oro corrido por lo largo del muslo.

Una levita de paño azul de la misma calidad que la casaquilla, con boton dorado.

Un pantalón de paño gris.

Seis pares de calcetas de estambre color de pizarra.

Dos chaquetas de estambre con mangas.

Dos corbatines de terciopelo negro con hebilla.

NOTA.

Todos estos efectos estarán contratados por el establecimiento, y se suministrarán á los alumnos por el precio de contrata; pero sin obligacion á tomarlos, pudiendo costearlos cada uno, siempre que sean iguales en calidad y hechura para conservar la uniformidad.

La recomposicion y entretenimiento de estas prendas, así como el lavado de la ropa blanca, correrá por cuenta del establecimiento; pero las que se den por inútiles en la revista semanal, serán reemplazadas á espensas del alumno, bajo las mismas condiciones y precio que á su entrada en el Colegio.

SEGUNDO.

Efectos cuyo suministro y reemplazo costeará el establecimiento.

Una cama con cuatro tablas de madera pintada de verde, con banquillos y cabecera de hierro.

Un jergon de paja, que se mudará cada seis meses.

Un colchon de una arroba de lana, que se rehará todos los años.

Seis sábanas de lienzo.

Dos almohadas de lana con tres pares de fundas.

Dos mantas de Palencia.

Dos colchas de percal.

Cuatro tohallas.

Un armario de dos cuerpos con papelería.
 Un candelero de latón con espabiladeras.
 Dos tinteros, uno grande en la papelería, y otro pequeño para escribir en la clase.
 Papel para escribir y para dibujar, lápiz, tinta china, tacillas, lapicero y una regla.
 La ropa y servicio de mesa.
 Como indemnidad del uso de estos objetos pagará el alumno 600 rs. al entrar en el Colegio en el primer año, y 300 por cada año mas que permanezca en él, con calidad de por ahora, y hasta que la experiencia dé á conocer si se puede introducir mayor economía.

TERCERO.

Efectos que se entregarán al alumno por su valor siempre que los necesite, y al precio que tengan puestos en el Colegio.

Un estuche de matemáticas, que no pasará de 120 reales.

Un juego de utensilios para las manipulaciones de química, cuyo importe no excederá de 50 reales.

Los libros elementales en español ó frances segun se acuerde por la junta de Gobierno, limitándose á las obras puramente indispensables, y que deben consultar habitualmente los alumnos para sus estudios, teniendo á su disposición las demas en la biblioteca del establecimiento.

CUARTO.

De la pensión alimenticia.

Los alumnos pagarán anualmente una pensión de 400 rs. por tercios anticipados, á saber: 1400 rs. antes de 1.º de Octubre: 1300 rs. antes de 1.º de Febrero, y 1300 antes de 1.º de Junio, con calidad de por ahora.

Esta cantidad se entregará por los padres ó encargados del alumno en la contaduría del Ministerio, con la que se entenderá el mayordomo mayor del Colegio. La contaduría entregará al interesado su carta de pago correspondiente, sin la cual no podrá ser admitido.

Los que entraren en 15 de Abril próximo pagarán adelantada la pensión correspondiente hasta 1.º de Octubre, que es de 1834 rs.

El establecimiento costeará la manutención del alumno, y su asistencia en caso de enfermedad, como asimismo el lavado y entretenimiento de la ropa.

Si un alumno saliese del Colegio antes de cumplir el plazo de tiempo cuyo importe haya adelantado, se le reembolsará á razon de 300 rs. por cada mes que falte, ó 150 por medio mes.

Si se ausentare con licencia temporal por causa de enfermedad ú otro motivo, se le descontarán 200 rs. por cada mes que falte, y los efectos de utensilio que el Colegio le haya suministrado se le conservarán en buen estado.

Todas las ropas que sean propiedad del alumno estarán marcadas con dos iniciales, y las del Colegio con dos C. C.

Bajo pretexto ni motivo alguno, por aplausible y recomendable que sea, podrá exigirse de los alumnos cantidad, auxilio ni retribucion alguna, ni anticipacion ó suscripcion de ninguna clase, aunque ellos mismos la ofrezcan espontáneamente.

Cada alumno tendrá un encargado en Madrid, que deberá responder del pago de la pensión adelantada, y del importe de los suministros que se han expresado en esta noticia.

ALCANCE.

JUNTA DIOCESANA.

de Almería.

Para que esta Junta pueda reunir los datos y conocimientos necesarios á la ejecucion de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 42 del reglamento de 24 de Marzo último, referente al Real decreto de 8 del mismo insertos uno y otro en los boletines oficiales de la provincia números 139 y 142; haciéndolo conveniente escitar el celo de los presidentes de los ayuntamientos de los pueblos de esta diócesis, á fin de que hagan saber á los esclaustrados y secularizados de ambos sexos residentes en sus respectivos términos que aspiren al goce de la pensión que les corresponda segun su clase, remitan á la Secretaria de esta Junta para el dia último del presente mes, nota expresiva de su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, edad, orden, convento á que pertenecian y circunstancias literarias con los documentos justificativos. Igual nota pasarán todos los esclaustrados residentes en el territorio de esta diócesis; incluso los de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem, los clérigos misioneros y felipenses aunque no aspiren á la pensión establecida, como tambien los secularizados hasta la fecha, que no lo hayan sido á titulo de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido capellanía ú otra renta eclesiástica. La remitirán tambien en la parte que les sea respectiva, las religiosas esclaustradas hasta el dia y las secularizadas en épocas anteriores.

La Junta cuenta con el civismo de los Sres. presidentes de los ayuntamientos de la diócesis, y se promete desde luego no omitirán por su parte medio alguno conducente al objeto, orillando así los inconvenientes que de lo contrario impedirian la pronta marcha que desea seguir esta corporacion, llenando de este modo sus deberes, y no duda que los interesados remitirán á la mayor brevedad las noticias que se les piden evitando por este medio los perjuicios que su demora ó indolencia pudiera ocasionarles.—Dios guarde á VV. muchos años. Almería 12 de Abril de 1836.—Juan Baeza, Presidente.—A los Presidentes de los Ayuntamientos de esta diócesis.

Imprenta de D. Manuel Santamaría.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA

del Miércoles 13 de Abril de 1836.

Señor Editor del Boletín oficial.—Gracias al Cielo llegó la época feliz en que el calumniado pueda desmentir al público sus equivocadas ideas por medio de su apreciable boletín, ó cualquier otro periódico; y siendo el de Almería el más próximo, y en cuyo pueblo se ha infamado la opinión del Sr. D. Indalecio de Almansa, Oidor que fué de la Real Audiencia de Valladolid, le suplico se sirva insertar este comunicado para satisfacción de los Almerienses y vindicación del referido Señor.

El Sr. Visconde del Castillo de Almansa (Q. E. D. E.) nació en este mi querido suelo, vivió en él y en él mismo dió su último suspiro. Por su fallecimiento perdió la Religión santa una firme columna, la REINA nuestra Señora un fiel vasallo, la sociedad un descubridor, las artes un protector, los desvalidos un misericordioso y sus hijos un claro espejo donde refractaban los divinos rayos para iluminarles. Educó á estos bajo los sagrados principios de la Religión cristiana, los imbuyó en las ideas de amor que debe todo ciudadano á sus Reyes, en el respeto á sus magistrados, en la observancia de sus leyes en la caridad á sus prójimos, en la lealtad á sus amigos; y su esposa nada menos solícita les hacia practicar algunas de estas virtudes, sin privarse por ello de sus cuidados domésticos, ni de hacer bien á su patria; por cuyo esmero en la guerra de la independencia logró ser condecorada con la medalla de honor concedida á las damas españolas que se distinguieron en el suministro de ropas y metálico á favor de las tropas defensoras. Sus hijos, que se ven huérfanos de padres tan dignos de aprecio, lloran sin consuelo, reclaman la protección de sus amigos, interesan á todos tomen parte en su desgracia, y con efecto logran la compasión general del público; y será creíble que en medio de tantos como corresponden á sus deseos, haya habido hombres, que arrastrados de mala inclinación ó movidos por bajos principios, hayan asestado contra un individuo de esta familia? pues los ha habido. Han herido alevosamente sus corazones imputando á D. Indalecio de Almansa el título de faccioso, interin él goza de la tranquilidad interior que concedió la naturaleza á quien nada tiene que temer en medio de su familia, y unido á ella reside en Montejo de la Bega inmediato á Valladolid. No es extraño que por envidia ó discolos pensamientos haya cundido semejante calumnia algún mal intencionado ó algún otro que no le tenga tratado; pero si lo es mucho que el Sr. Juez de primera instancia de esta capital haya dado crédito á semejantes voces, haya reclamado el conocimiento en la testamentaria por el interés del Estado en los bienes de un *rebelde* y haya contribuido por este hecho al ultraje de una familia, que en toda época ha merecido el aprecio del público. El Sr. Juez de primera instancia, antes de sentar tan agigantada proposición, debió tomar esactísimas noticias que le asegurasen este hecho, y no tendría el disgusto de por su ligereza ver burlada su proposición con cartas, que si su merced gusta no tiene inconveniente en presentarlas el poseedor actual de la casa, dirigidas del calumniado á su difunto padre, ó con cualquiera otro documento justificativo que vendrá á la mayor brevedad. Ciertamente no se le ocultaría al Sr. Juez que ha obrado con precipitación; y si registra sus libros verá los derechos que asisten al calumniado; y las penas con que condenan las leyes al calumniador. El pueblo de Almería debe congratularse en llamar á D. Indalecio de Almansa su hijo, por que este magistrado á honrado su patria, y por si alguno de sus individuos sin antecedentes ha creído semejante calumnia, pongo este comunicado manifestando ser falso cuanto se ha dicho contra este individuo de la familia. Queda su servidor que besa la mano.—*Miguel Maria de Almansa.*

IMPRESA DE D. MANUEL SANTAMARIA.